

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-001-2019-00029-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandado Wilmer Estuardo Granda Vega, contra la providencia dictada al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesta por -José Antonio Figueroa Monsalve y otros en contra de Wilmer Estuardo Granda y Edwin Alberto Cuervo Rangel- en audiencia del 06 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia también proferida en la precitada audiencia, que, aceptó el desistimiento una prueba -testimonio-.

I) - ANTECEDENTES:

1.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, mediante auto del 17 de enero de 2020¹, fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por José Antonio Figueroa Monsalve y otros en contra de Wilmer Estuardo Granda y Edwin Alberto Cuervo Rangel. Así mismo

¹ Providencia visible en la carpeta PROCESO, subcarpeta 001 CUADERNO PRINCIPAL, archivo PDF. 002 CUADERNO PRINCIPAL, folios 51 al 53.

en el citado proveído, el a quo profirió el decreto probatorio, disponiendo en el numeral segundo del literal a, recepcionar los testimonios de “Francisco Javier Pereira Arguello, José Domingo Morales Durán, Sixto Cristancho Hernández, Leydi Johana Corredor Castillo e Hilda Yadith Castillo”, solicitados como prueba de la parte demandante.

2.- Posteriormente, en el desarrollo de la audiencia del art. 372 del C.G.P., -celebrada el 22 de julio de 2020-, el Juzgado de primera instancia se pronunció sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito que describió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado, y en tal sentido, expuso lo siguiente: “...Teniendo en cuenta la petición de pruebas que está en el escrito que describe traslado de las excepciones, **se dispone adicionar el decreto de pruebas,** argumentando o adicionado que se **decreta el testimonio de la señora Ludy Katherine García** y además se ordena tener como pruebas el video que estaba aportando el señor demandante en este documento... **...entonces sin ningún perjuicio este juzgado decreta estas pruebas que el señor demandante ha solicitado en el escrito que describe el traslado y de esta manera el juzgado adiciona el decreto de prueba,** de esta decisión tienen el uso de la palabra los señores abogados... Juez: Y el Dr. Giovanni se va mientras tanto manifestando:... Abogado demandado: Su señoría y respecto a la declaración de la señorita Katherine?. Juez. Lo estoy decretando para recibirla en el momento de practicar las pruebas testimoniales, junto con las demás pruebas que fueron decretadas en auto del 17 de enero de 2020: Abogado demandado: Perfecto su señoría Muy amable, entonces yo estoy de acuerdo estoy conforme, con ese decreto adicional de pruebas...” (Momento 1 hora – 40 minutos del archivo continuación de audiencia del 372 del C.G.P.-). ² (Subrayado y negrilla de la Sala).

² Audiencia celebrada el 22 de julio de 2020, carpeta PROCESO, subcarpeta 0003 AUDIENCIAS - archivo mp4: Aud del art 372 del C.G. P. 2019-00029-

3.- Continuando con el desarrollo del proceso en la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y sentencia del art. 373 del C.G.P. – celebrada el 6 de octubre de 2020-, el apoderado de la parte demandante, desistió de la prueba testimonial de Ludy Katherine García, pedimento, que, fue aceptado por el a-quo, mediante auto el cual fue debidamente notificado en la audiencia.

4.- Contra dicha decisión el apoderado judicial del demandado Wilmer Estuardo Granda Vega, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo basilarmente para ello, que el testimonio de la señorita Ludy Katherine García, había sido decretado como una prueba de oficio, y en ese orden de ideas, no podía la Juez, aceptar la renuncia de un medio de prueba que fue decretado de oficio, y no a instancia de la parte demandante.

5.- La juez de primera instancia, no repuso la decisión adoptada y denegó el recurso de apelación –Por auto dictado en la misma audiencia del 6 de octubre de 2020-, considerando para ello, -de manera equivocada para el Tribunal- que las pruebas decretadas de oficio no admiten recurso alguno –Art. 169 del C.G.P.-. Amén de lo anterior refirió, que, la aludida prueba por ahora ya no se tornaba necesaria en atención al material probatorio ya existente en el proceso. Finalmente concluyó, que, el recurso de apelación no resultaba procedente, arguyendo, que, “...no hay lugar tampoco a conceder el recurso de apelación porque no está enlistado en el art. 321 del C.G. del P., en numeral 3 que regula sobre la materia de pruebas, dice el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, pero sin embargo esta norma la debo practicar de conformidad con el art. 169 que dice que las pruebas que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno, por esa razón considero que no hay lugar tampoco a conceder el recurso de apelación que se propone

pues se considera improcedente...”³. La anterior Decisión fue objeto de los recursos de reposición y de queja, siendo denegado el primero por el a quo, se dispuso la concesión del recurso de queja ante esta Corporación.

II) - EL RECURSO DE QUEJA:

Sostiene el impugnante, los mismos argumentos esbozados en primera instancia, esto es, que, la parte demandante no podía desistir de la referida prueba testimonial, dado que, la misma era una prueba de oficio, y por ende, al no practicarse la misma el auto recurrido si es apelable, dado que, el art. 321-3 del C.G.P., dispone, que, será apelable el auto que “niegue el decreto o practica de pruebas”.

Solicita en consecuencia, revocar el auto proferido en audiencia del 6 de octubre de 2020 que denegó la concesión del recurso de apelación, y en su lugar, conceder la alzada.

III) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

³ Audiencia del 6 de Octubre de 2020, carpeta PROCESO, subcarpeta 0003 AUDIENCIAS, archivo: -mp4 –Aud del art 373 del C.G. P. 2019-00029-

Ahora bien, acorde con el art. 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede “Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”. Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”, **de otra parte**, el artículo 321 del ejusdem señala, que, “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas... 10. Los demás expresamente señalados en este código.

2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, de cara al testimonio de Ludy Katherine García, debe quedar bien claro, que, el decreto y práctica de esta prueba fue solicitada a instancia de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada. Que la misma en ningún momento fue decretada de manera oficiosa por la Juez. Significa lo anterior, que, el decreto, practica y recepción de este testimonio obedeció se reitera, a una petición de parte y no al decreto oficioso por parte del Juez.

Bajo el anterior Panorama, y acorde con los antecedentes procesales y legales señalados en acápites anteriores, claro refulge para esta Sala unitaria, que, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto –dictado en audiencia del 6 de octubre de 2020- que **aceptó el desistimiento de la práctica del testimonio** de Ludy Katherine García, estuvo

ajustado a derecho, toda vez que, se reitera, fue el demandante el que pidió el decreto y práctica de este testimonio al descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, luego, recabando, debe quedar claro que no se trata de una prueba decretada de oficio.

Así las cosas, del estudio de las normas que regulan el recurso de apelación, esto es, los arts. 321–norma general- y 175 del C.G.P. – norma especial, la cual prevé, que, “Art. 175.- Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado...”- se colige con claridad meridiana, que, contra esta precisa decisión no procede el recurso de apelación.

3.- Así las cosas, conforme a las apreciaciones antes consignadas y sin que se tornen necesarias otras consideraciones de orden legal, deberá declararse que estuvo bien denegada la NO concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Wilmer Estuardo Granda Vega- frente al auto proferido en audiencia del 6 de octubre de 2020 –por medio del cual se aceptó el desistimiento de la práctica del testimonio de Ludy Katherine García-, pero por las razones expuestas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DECLARAR** bien denegado por las razones de esta instancia la NO concesión del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandado Wilmer Estuardo Granda Vega, en lo que fue objeto de apelación, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Se prescinde de la condena en costas, en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁴
Magistrado

⁴Radicado 2019 – 00029. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.